Marca «Junkers», modelo o tipo W 250 KD5P TA1...

Caracteristicas: Primera: GN. Segunda: 18. Tercera: 17,4.

Marca «Junkers», modelo o tipo W 250 KV5P TA1.

Características: Primera: GLP. Segunda: 28/37. Tercera: 17,4.

Marca «Junkers», modelo o tipo W 250 KD3P TA1.

Características: Primera: GN. Segunda: 18. Tercera: 17,4.

Marca «Junkers», modelo o tipo W 250 KV3P TA1.

Características: Primera: GLP. Segunda: 28/37. Tercera: 17,4.

Marca «Neckar», modelo o tipo WN 10 K 7.

Características:

Primera: GC GN GLP. Segunda: 8, 18, 28/37. Tercera: 17,4/17,4/17,4.

Marca «Neckar», modelo o tipo WN 10 KE 7.

Características:

Primera: GC GN GLP. Segunda: 8, 18, 28/37. Tercera: 17,4/17,4/17,4.

Marca «Neckar», modelo o tipo WN 10 KE 9.

Características: Primera: GLP. Segunda: 28/37. Tercera: 17,4.

Madrid, 27 de noviembre de 1989.-El Director general, José Fernando Sánchez-Junco Mans.

#### 2079

RESOLUCION de 27 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Industria, por la que se homologan hornos de cocción para usos colectivos, tipo columna, categoria III, marca «Flores Valles», modelo base HP-030-M, fabricadas por «Flores Valles, Sociedad Anónima», en Madrid, CBL 0040.

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por la Empresa «Flores Valles, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Isla de Jamaica, 10, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de hornos de cocción para usos colectivos, tipo columna, categoría III, fabricados por «Flores Valles, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Madrid;

nima», en su instalación industrial ubicada en Madrid;
Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación
exigida por la vigente legislación que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el laboratorio «Repsol Butano, Sociedad Anónima»,
mediante dictamen técnico con clave A89549, y la Entidad colaboradora
«Novotec, Sociedad Anónima», por certificado de clave NM-NH-FV1A-01, han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo
presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas
por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el
Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible,
Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida
disposición, ha resuelto homologar el citado producto con la contraseña

disposición, ha resuelto homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CBL-0040, definiendo como características técnicas para cada marcas y modelos homologados las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, el certificado de conformidad de la producción antes del día 27 de noviembre de 1994.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento

o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

#### Información complementaria

El titular de esta Resolución presentará, dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que. en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de gas. Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar. Tercera: Descripción: Gasto nominal. Unidades: kW.

Valor de las características para cada marca o modelo o tipo

Marca «Flores Valles», modelo HP-030-M.

Características:

Primera: GC GN GLP. Segunda: 7,5 18 50. Tercera: 20,94 20,94 20,94.

Marca «Flores Valles», modelo HP-021-M.

Características:

Primera: GC GN GLP. Segunda: 7,5 18 50. Tercera: 13,96 13,96 13,96.

Marca «Flores Valles», modelo HP-020-M.

Características:

Primera: GC GN GLP. Segunda: 7,5 18 50. Tercera: 13,96 13,96 13,96

Marca «Flores Valles», modelo HP-010-M.

Características:

Primera: GC GN GLP. Segunda: 7,5 18 50. Tercera: 6,98 6,98 6,98.

Madrid, 27 de noviembre de 1989.-El Director general, José Fernando Sánchez-Junco Mans.

### 2080

RESOLUCION de 27 de noviembre de 1989, de la Direccategoria I<sub>3</sub>, marca «Icialke», modelo base I, fabricados por «Alke b.v.», en Scherpenzeel (Holanda).

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por la Empresa «ICI Internacional, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Terrasa, números 9-11, municipio de Reus, provincia de Tarragona, para la homologación de aparatos de calefacción independientes, tipo criadoras, categoría I<sub>3</sub>, fabricados por «Alke b.v.», en su instalación industrial ubicada en Scherpenzeel (Holanda);

instalación industrial ubicada en Scherpenzeel (Holanda);
Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la vigente legislación que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el laboratorio «Repsol Butano, Sociedad Anónima», mediante dictamen técnico con clave A 89499 y la Entidad colaboradora «Asistencia Técnica en Garantía de Calidad, Control e Inspección, Sociedad Anónima» (ACI), por certificado de clave 89-0357, han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CBZ-008, definiendo como características tecnicas para cada marcas y modelos homologados las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, el certificado de conformidad de la producción antes del día 27 de noviembre de 1991.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento el disposición que la sea aplicable.

disposición que le sea aplicable. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

#### Información complementaria

El titular de esta Resolución presentará, dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que en la fabricación de dicho productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Estos aparatos únicamente se pueden utilizar en criaderos avícolas y porcinos.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de gas. Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar. Tercera: Descripción: Potencia nominal. Unidades: kw.

Valor de las características para cada marca o modelo o tipo

Marca «Icialke», modelo o tipo I.

Características:

Primera: GLP. Segunda: 1.400.

Tercera: 5.

Marca «Icialke», modelo o tipo II.

Características:

Primera: GLP.

Segunda: 1.400. Tercera: 1.

Madrid, 27 de noviembre de 1989.-El Director general, José Fernando Sánchez-Junco Mans.

# **MINISTERIO** DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2081

ORDEN de 15 de enero de 1990 por la que se ratifica el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de Aceite de Oliva a la Sociedad Cooperativa Andaluza Agricola San Benito de Porcuna (Jaén).

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General relativa a la ratificación del reconocimiento previo como Agrupación de Productores de Aceite de Oliva según el R(CEE) número 1.360/78, del Consejo de 18 de junio, a favor de la Sociedad Cooperativa Andaluza Agrícola San Benito de Porcuna (Jaén), este Ministerio ha tenido a bien

Artículo 1.º Se ratifica el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de Aceite de Oliva de la Sociedad Cooperativa Andaluza Agrícola San Benito de Porcuna (Jaén), conforme al R(CEE), número 1.360/78, de 19 de junio, por el que se regula el reconocimiento como Agrupaciones de Productores y sus Uniones en el sector agrario.

Art. 2.º La Dirección General de la Producción Agraria procederá a su inscripción en el Registro General de Agrupaciones de Productores

y sus Uniones con el número 013.

Madrid, 15 de enero de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## **MINISTERIO** PARA LAS ADMINISTRACIONES **PUBLICAS**

2082

ORDEN de 16 de enero de 1990 por la que se dispone la ondella de la genera de 1990 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el recurso contencioso-administrativo número 194/1989, promovido por don Eloy Bolado Torre.

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha dictado sentencia, con fecha 29 de noviembre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 194/1989, en el que son partes, de una, como demandante, don Eloy Bolado Torre, y de otra, como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio

para las Administraciones Públicas, de fecha 3 de mayo de 1989, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la MUNPAL, de fecha 15 de octubre de 1987, sobre pensión de jubilación.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eloy Bolado Torre, contra la Resolución, de fecha 15 de octubre de 1987 de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, confirmada en alzada el día 3 de mayo de 1989 por delegación del excelentísimo señor Ministro para las Administraciones Públicas, debemos decretar y decretamos la nulidad de dichas resoluciones y, en su virtud, declaramos:

- 1. Que la pensión económica por jubilación de don Eloy Bolado Torre debe tener efectos económicos desde el día 26 de noviembre de 1986. 2. C
- Que el tiempo de servicios que debe ser tenido en cuenta para el cálculo de la cuantía económica de dicha pensión es de treinta y cuatro años.
- 3. Que no procede la devolución de las cuotas satisfechas por el actor durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1986 y la fecha antes descrita, pero sí que éste devuelva las cantidades obtenidas en concepto de pensión referidas a dicho plazo.

No procede hacer declaración expresa en cuanto a las costas del procedimiento.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, de Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia. En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de

o que digo a VV. II. Madrid, 16 de enero de 1990.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó Garcia.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

2083

ORDEN de 16 de enero de 1990 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 2.153/1986, promovido por don Ricardo Bardo Blanço.

Ilmos. Sres.: La Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado sentencia con fecha 28 de marzo de 1989 en el recurso contencioso-administrativo número 2.153/1986, en el que son partes, de una, como demandante, don Ricardo Bardo Blanco, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 24 de noviembre de 1986, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública de fecha 14 de julio de 1986, por la que se le denegaba al interesado la autorización para compatibilizar dos actividades en el sector público.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Angel Deleito Villa, en nombre y representación de don Ricardo Bardo Blanco, Redactor de los Servicios Informativos de "Radio Nacional de España, Sociedad Anónima", en Madrid, contra la Resolución de la Subsecretaria del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 24 de noviembre de 1986, que desestimó el recurso de reposición contra la de la Dirección General de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública del Ministerio de la Presidencia del Gobierno, de 14 de julio del mismo año, por la que se le deniega la compatibilidad, cesándole, en su actividad secundaria como Técnico de grado medio en cesándole, en su actividad secundaria como Técnico de grado medio en el Instituto Nacional de Consumo dependiente del Ministerio de Sanidad y Consumo, debemos declarar y declaramos dichas Resolucio-nes impugnadas disconformes con el ordenamiento jurídico, reconociendo al recurrente el pase a la situación de excedencia en la citada